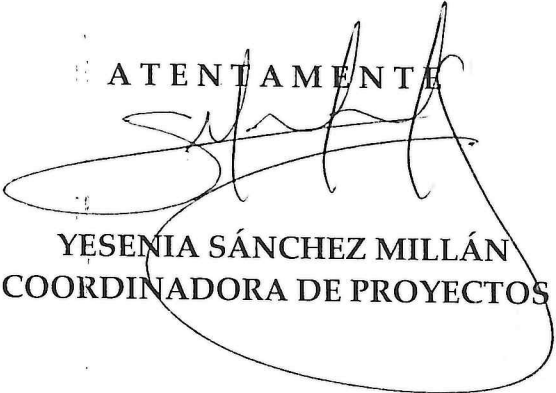


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0364/2017
Meteppec, Estado de México, 31 de julio de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01071/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la vigésima sexta sesión ordinaria del doce de julio de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo

AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01071/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 01071/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta **JOSEFINA ROMÁN VERGARA**, que es del tenor siguiente:

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** los documentos que dieran fe a los contratos por servicio de honorarios destinados a programas sociales del Municipio con una empresa de Transportes durante el periodo comprendido de 2012 a 2016.

En respuesta a la solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de la Tesorería no se encontró dato alguno relacionado con la información solicitada durante el periodo señalado.



Inconforme con lo anterior, **EL RECURRENTE**, interpuso el recurso de revisión de mérito.

Así, del estudio realizado al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de la información solicitada previa búsqueda exhaustiva y razonable.

En ese sentido, la que suscribe si bien coincide con el sentido de la resolución en comento, considero que la Ponencia Resolutora debió omitir en el estudio de la misma el determinar cómo indicio la publicación de diversas notas periodísticas que relacionan a la empresa de transportes señalada en la solicitud de información con el Municipio de Ixtapaluca. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente.

En primer término, las notas o publicaciones a través de la red de internet- constituyen el Derecho a la Libre Expresión de los profesionales en la materia, de acuerdo con los señalado en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales cada medio informativo vierte su opinión, comentario o señalamiento respecto de hechos que al parecer se suscitaron en un tiempo y lugar determinado.

En consecuencia, el contenido de una nota o publicación periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, puede ser producto de la interpretación e investigación personal de su autor; por lo que, no puede convertirse en un hecho indubitable, pues el contenido de ésta solamente le es imputable a quien la emite.



Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Aislada emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, que señala lo siguiente:

NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.

Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

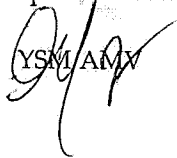
Por otra parte, la que suscribe considera que al ordenarse la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se debió agregar una salvedad en la que se indicara que para el caso de no localizar dicha información, bastaría con hacerlo del conocimiento al **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a la resolución, pues de no hacerse implicaría que **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba constreñido a celebrar contratos por honorarios, destino o programa social con la empresa de Transportes referida en la solicitud de información del **RECURRENTE**; sin embargo, no existe certeza de que efectivamente ese haya sido el caso, ya que, desde la respuesta el Tesorero Municipal manifestó no contar con dato alguno que permita suponer la celebración de algún tipo de contrato con la referida empresa de transportes.



Atento a lo anterior, la que suscribe, emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste que se debió adicionar en el resolutivo segundo, la salvedad de que para el caso de no localizar la información requerida bastaría con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**, al momento de notificar la resolución en comento, puesto que al no hacerlo se estaría infiriendo que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información en los términos que se ordena al ser ésta una facultad potestativa el contratar o no los servicios de transporte con la empresa citada; asimismo, debió omitirse en el análisis que las notas periodísticas constituyen un indicio que forzosamente relaciona a los Sujeto Obligados con los hechos de los que se trate, toda vez que dichas notas o publicaciones periodísticas son producto de la interpretación e investigación personal de su autor.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 01071/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el doce de julio de dos mil diecisiete.


YSM/AMX